REFERENCIA: SAIP\_ 2022\_021

**VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento**

**RESOLUCIÓN FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las ocho horas y cuarenta y tres minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de acceso a la información pública suscrita por Licenciada --------------------------------------------, con Documento Único de Identidad número --------------------------------------------------------------------; admitida mediante resolución emitida por esta unidad a las ocho horas y diez minutos de este día; correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2022\_021;

1. **SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:**

La ciudadana, de generales anteriormente relacionadas, requirió la siguiente información:

***“1. Certificación en la cual se manifieste si se encuentra en trámite de aprobación o registrado algún producto médico o publicidad que contenga la sustancia activa Dimetilfumarato, Fumarato de monometilo y/o tras combinaciones.***

***1.1   En caso de estar en trámite de registro o ya aprobado algún producto o publicidad que contenga como ingrediente activo Dimetilfumarato, Fumarato de monometilo y/o otras combinaciones solicitamos se indique en la certificación la siguiente información:***

1. ***Nombre del producto con el que se comercializará en El Salvador.***
2. ***Fecha de presentación del expediente, y en el caso de que ya se encuentre registro el número de registro, fecha de registro y fecha de vencimiento.***
3. ***Nombre del titular/Propietario del producto.***
4. ***Nombre del Laboratorio Fabricante.***
5. ***País de origen.***
6. ***Forma farmacéutica.***

***1.2   En caso de no existir expedientes en trámite de registro o de no existir registros sanitarios o publicidad de algún producto que contenga como ingrediente activo Dimetilfumarato, Fumarato de monometilo y o otras combinaciones se haga constar expresamente esa situación”***

La suscrita Oficial de Información realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. **FUNDAMENTACIÓN:**
2. De acuerdo al artículo 6 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos (…)”; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.
3. El articulo 18 de la Constitución de la República de El Salvador detrmina que:*“Toda persona tiene derecho a hacer sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”;*  la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, indica en el artículo 2 que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
4. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos, y de conformidad al artículo 29 de la misma, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos
5. De modo accesorio, cabe destacar, que lo requerido no está clasificado como confidencial, ni tampoco se encuentra contenida en el índice de información reservada de esta Autoridad Reguladora; por lo tanto, la naturaleza de la información requerida es esencialmente pública
6. En virtud de lo expuesto en el literal anterior y con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50 literales d), i), y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización de la información solicitada, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
7. **MOTIVACION:**

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió el requerimiento realizado en SAIP\_ 2022\_021, a la Unidad de Promoción y Publicidad y a la Unidad de Registro y Visado de Medicamentos, ambas de esta Dirección, las cuales comunicaron:

La unidad de Promoción y Publicidad manifiesta que***: “no existe trámite de aprobación de publicidad que cumpla con los criterios establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública”***

La unidad de registro de medicamentos remitió la información en la certificación solicitada, por lo que se hace entrega de dos constancias de la información antes descrita, cuyo arancel a cancelar es de Diez 00/100 Dólares exactos ($10.00), según decreto legislativo 417, articulo 7 .

1. **RESOLUCIÓN:**

Por lo antes acotado y con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 50, 66, 74 letra c, de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, y demás normativa antes relacionada, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada
2. **ENTRÉGUESE** la información solicitada mediante esta resolución en correo electrónico, éste es el medio señalado en el formato de solicitud
3. **INFORMESE** al solicitante que las constancias deberan ser retiradas en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Dirección, en horario de 8:00 am a 4:00 pm. De lunes a viernes. Asi como tambien que en cuanto al costo de las mismas, se atenderá conforme al art. 61 LAIP en relación al art. 7 del D.L. 417: Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud aplicables a la DNM, el costo cada una de las constancias es de **DIEZ ($10.00) DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($10.00),** los cuales deberán ser cancelados en el Banco Agrícola, S.A. previa emisión de mandamiento de pago en portal en linea.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
5. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larin

Oficial de Información